----Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 15/2018 de refs. 193/195, el recurso de apelación deducido a refs. 199, concedido a refs. 200, y que fuera fundado a refs. 203/207vta. por la parte demandada y sin contestar por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— (i) condenar al demandado al pago de la suma de $8.540; (ii) establecer la nueva cuota alimentaria en el 27% de los ingresos mensuales que percibe el demandado por todo concepto, y (ii) autorizar a la actora a tramitar directamente ante la Obra Social de Luz y Fuerza de la Patagonia la cobertura de salud de su hija y cobrar los reintegros que correspondan a pagos efectuados por ella. ----------

---II.- Que debe dejarse constancia que la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 fue celebrada a fs. 218/219, habiendo contestado la vista pertinente la Asesoría de Familia a fs. 221, quien —con los argumentos que allí se exponen—solicita la confirmación de la resolución del grado. ----------

--III.- En virtud que los puntos resueltos por el Juez de grado son varios, también lo han sido los cuestionamientos de la parte demandada:----------

---(i) En primer lugar, si bien no fue incluido en la parte resolutiva, el *a quo* rechazó la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada en su contestación de demanda. Esta defensa se dirigió a cuestionar que el escrito de inicio de la accionante, quien señaló que se presentaba “por derecho propio” (refs. 62/66), no siendo ella titular de la relación jurídica que la habilita a requerir alimentos, sino su hija. ----El Juez de grado ponderó en la sentencia recurrida que —más allá de dicha desprolijidad— no quedan dudas de la lectura integral de la demanda que ésta fue promovida por la madre en carácter de representante de su hija menor, al mencionarse las condiciones actuales de la niña y de su progenitor, que justificarían el incremento de la prestación en beneficio de V.. ----------

---El recurrente, a su turno, se agravia citando el art. 661, inc. a del CCCN, entre otra doctrina y jurisprudencia, señalando que una persona no se encuentra legitimado para reclamar alimentos por derecho propio al otro progenitor de su hijo.----------

---Este agravio debe declararse desierto, por cuanto el recurrente no se ha hecho cargo del argumento central por el cual el *a quo* no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa, esto es, que del escrito de inicio se desprende sin dudas que la Sra. P. reclamó el aumento de una cuota alimentaria a favor de su hija V., más allá de haberse equivocado al presentarse. Por el contrario, el demandado solo se centró en el encabezado de la presentación inicial sin hacer mención al contenido de dicho escrito, lo que fue tenido en cuenta por la sentencia para rechazar la excepción interpuesta.---------

----(ii) Lo mismo puede señalarse respecto del segundo agravio esbozado por el recurrente, relativo a que el grado permitió la ampliación de demanda extemporánea por

parte de la actora. Señaló el recurrente que el sentenciante violentó el principio de preclusión y de defensa en juicio. ----------

---Sin embargo, el demandado guardó silencio respecto de los argumentos dados por el *a quo* al respecto, quien invocó las características de los procesos de familia, su finalidad e intereses, los cuales llevan a flexibilizar algunos principios procesales, como el dispositivo, la preclusión procesal, la congruencia, etc.; todo ello en virtud de tratarse de normas de orden público que se dirigen a dar protección al sujeto de especial tutela que tiene por destinatario final los procesos alimentarios, es decir, en este caso, V.. ----------

-----Resaltó el Juez de grado, en este sentido, que aquellos principios procesales no son absolutos cuando se trata de determinar los derechos de niños y adolescentes en su familia, a raíz de la indisponibilidad de la relación jurídica sustancial que emerge por el interés del involucrado, siendo un deber del magistrado condenar a prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión o la causa de la petición, siempre y cuando ello surja de los hechos invocados, haya mediado oportunidad de defensa para el demandado y no se vislumbre mala fe de la contraparte. En este último aspecto, el Juez del grado consideró que se habían cumplido con estos requisitos, dando razón de ello, todo lo cual no fue cuestionado puntualmente por el demandado.----------

---Por tal motivo, el agravio será declarado desierto. ----------

---(iii) Los mismos argumentos corresponde dar respecto del tercer agravio invocado por el recurrente, quien sostiene que la sentencia en crisis violentó el principio de congruencia, en tanto dice que la demanda solicitó "*el reintegro de lo supuestamente percibido por el demandado en concepto de reintegro de la obra social, y el sentenciante no solo hace pagar a esta parte lo reintegrado por la obra social, sino que también lo abonado en parte por la madre, lo cual no había sido solicitado en la demanda, y las partes habían acordado en su momento que cada uno cubría el 50%*". ----Para resolver así, como se dijo anteriormente, el Juez del grado ponderó no solo la forma en que la actora incorporó al proceso esas circunstancias (refs. 126/127) y la relatividad de ciertos principios procesales en el marco del proceso familiar, entre los que se encuentra el de congruencia, sino también la actitud renuente de la demandada al no dar una versión propia de lo sucedido, con prueba adecuada, todo lo cual fue reputado como contrario al deber de lealtad que debe primar entre las partes; máxime en un caso donde se encuentran involucrados los derechos e intereses de la hija en común de las partes. Ello, sin olvidar, como se dijo, que el grado también indicó al respecto que lo resuelto respondía a hechos introducidos de buena fe por la parte actora, acreditados también debidamente en autos, y sobre los cuales se le había dado al demandado la oportunidad de defenderse.----------

----De ello no se ha hecho cargo el recurrente en su memorial de agravios, dirigiendo una crítica a la formalidad entre lo solicitado en el objeto de la demanda y lo resuelto en la

sentencia, que —como viene de decirse— se encuentra debidamente justificado en la resolución recurrida, lo que no es atacado concretamente por la parte.----------

--Siendo así, el agravio será declarado desierto. ----------

---(iv) Finalmente, como último agravio, cuestiona el recurrente que el sentenciante lo haya considerado como socio oculto y real o —al menos— integrante de una sociedad que explota un taller de polarizados, de acuerdo a la valoración global de la prueba rendida en autos. Señala que dichas afirmaciones no resultan suficientes para tener por acreditada una simulación ilícita, en los términos del art. 334 CCCN, para lo cual resulta condición ineludible decretar la nulidad del acto simulado. Agregó que el órgano jurisdiccional carece de facultades de invalidar la titularidad del fondo de comercio en cabeza de un tercero para atribuírsela al alimentante, ya que decreta la nulidad implícita de un acto de titularidad de un bien sin dar oportunidad defensiva al tercero titular del mismo. Agrega en este sentido que se ha violentado el instituto de litisconsorcio pasivo necesario, salvaguardando los derechos de defensa en juicio del titular del fondo de comercio, resultando necesaria la integración de la litis con éste.----------

---La sentencia, por su parte, concluyó aquel carácter del demandado en el taller de polarizados “DRS” a la luz de diversa prueba, que enumeró y analizó, incluyendo testimoniales, documental e informativa; así como la posición asumida por el demandado en su contestación de demanda. Y, en este sentido, manifestó el Juez de grado que no era necesario transitar un proceso especial ni citar al titular del fondo de comercio, señalando que la materia concreta del trámite de revisión de la prestación alimentaria consiste en verificar la procedencia de una nueva cuota alimentaria, aspecto que incluye la comprobación de la verdadera situación patrimonial del alimentante, sin que la sentencia proyecte algún efecto jurídico sobre la titularidad del fondo de comercio o personas extrañas a la *litis*.----------

---De esta forma, se advierte que el recurrente no ha atacado razonadamente este argumento, limitándose a dar en este sentido una opinión distinta, que no se dirige a rebatir concretamente los argumentos dados por el grado sino a expresar su disconformidad. ----------

---Por tal motivo, el agravio será declarado desierto. ----------

--IV.- En estas condiciones, no puede hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. El memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen. Tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución y el cuestionamiento concreto, puntual y razonado de todos y cada uno de

los fundamentos que sostienen la decisión (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014); limitándose la parte a expresar una disconformidad con lo resuelto en el grado,

expresando algunos argumentos al respecto, pero que no se dirigen a cuestionar, refutar y rebatir aquellos dados en la resolución en crisis.----------

---Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo del propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la SIC nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----De esta forma, la expresión de los agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Así, es preciso señalar que, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto indefectiblemente (Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

---En efecto, y como fuera señalado *supra* en cada uno de los agravios vertidos, el recurrente —en un escrito que tiende más a disentir que a criticar— no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, expresando —por el contrario— opiniones distintas que no alcanzan para tratar siquiera las mismas.----------

---En consecuencia, visto los términos de la presentación de refs. 203/207vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.----------

---V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. E., letrado patrocinante de la actora, en 2 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. S. A. K. (letrada patrocinante del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STCJ., SI 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR desierto el recurso de refs. 199 según el memorial de agravios de refs. 203/207vta. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. en 2 JUS.----------

----No regular honorarios a la Dra. S. A. K., en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA